Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Organo del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.

José Guadalupe Osuna Millán
Gobernador del Estado

Raúl Leggs Vázquez
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXX **Mexicali, Baja California, 19 de julio de 2013 No. 32**

Índice

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARÍA DE TURISMO
CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, CELEBRADO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL ANEXO 1 REFERENTE A LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE DESARROLLO TURÍSTICO 2013..... 3

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
CONVENIO DE COORDINACIÓN en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Baja California, que tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la entidad para coordinar su participación en materia de construcción y modernización de caminos rurales y alimentadores..... 37

PODER EJECUTIVO ESTATAL

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
CONVOCATORIA No. 033 conteniendo la **Licitación Pública Regional No. 32065001-033-13** referente a la contratación del **Suministro de colchonetas para Gobierno del Estado de Baja California**..... 44

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO
ACUERDO mediante el cual se dan a conocer las participaciones federales y estatales entregadas a los municipios del Estado de Baja California durante el segundo trimestre del 2013 y acumulado del año 2013..... 45

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA REGIONAL No. LPR-ISSSTECALI/06/2013 para la contratación de **suministro de mobiliario de oficina para Clínica Mexicali**..... 49

CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA REGIONAL No. LPR-ISSSTECALI/07/2013 para la contratación de **suministro de equipo de cómputo y periféricos para unidades médicas y administrativas**..... 50

INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE BAJA CALIFORNIA
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 conteniendo **Licitación No. CP-INIFE-BC-TJ-FAM-13-18**..... 51

PODER JUDICIAL ESTATAL

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, MEXICALI, B.C.
EDICTO No. 0051/2013 del Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por **BANCO SANTANDER, S.A.**, en contra de **PROFESIONALES TURISTICOS, S.A. DE C.V. Y VICTOR RIVAS NUNGARAY (2da. Publicación)**..... 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

H. XX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DECRETO No. 487 mediante el cual se **aprueba la reforma a los artículos 32 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California**..... **54**

DECRETO No. 488 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 25, 27 y 85 y la adición de un capítulo III BIS, a la Sección Primera del Título Tercero, así como la adición del artículo 27 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, así mismo, se aprueba la reforma del artículo 131, y la adición de una Sección Tercera, al capítulo IV del Título Sexto, así como la adición de un artículo 137 BIS a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California..... **57**

DECRETO No. 489 mediante el cual se aprueba la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California..... **62**

GOBIERNO MUNICIPAL

H. XX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, B.C.
REQUERIMIENTO Y LISTADO DE VEHÍCULOS, que se encuentran a disposición del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en los predios de la **empresa GRUAS CAJEME (3ra. Publicación)**..... **85**

REQUERIMIENTO Y LISTADO DE 64 VEHÍCULOS, que se encuentran a disposición del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., en los predios del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** ubicados en la calle Derecho de Vía s/n Fideicomiso el Florido Delegación la Presa de la ciudad de Tijuana, Baja California **(2da. Publicación)**..... **88**

REQUERIMIENTO Y LISTADO DE 114 VEHÍCULOS, que se encuentran a disposición del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., en los predios de la empresa **GRUAS Y ARRASTRES DE TIJUANA, S.A. DE C.V. (2da. Publicación)**..... **90**

H. XX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.
EDICTO DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO relativo a los vehículos depositados en **GRUAS AVANTI (1ra. Publicación)**..... **93**

EDICTO DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO dirigido a **TURISMO DAMIANA S. DE R.L. DE C.V. Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL,** relativo al incumplimiento de pago del impuesto por asistencia a espectáculos públicos **(1ª Publicación)**..... **100**

H. V AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba Dictamen V-CECCT-01/2013, relativo a la modificación del artículo 94 en cuanto a la creación de artículo 96 BIS y la derogación del artículo 97 BIS, todos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C..... **101**

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba el Acta EXT/002/2013, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración del Instituto de Arte y Cultura de Playas de Rosarito..... **110**

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba las ampliaciones y/o modificación de las diferentes partidas descritas en el mismo, correspondientes al ejercicio fiscal 2013..... **117**

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba la condonación del 100% en recargos por la omisión del pago oportuno en Impuesto Predial, condonación del 100% en recargos del Impuesto sobre adquisiciones de inmuebles (ISAB) ambos del ejercicio fiscal 2012 y anteriores, condonación del 50% de los derechos correspondientes a las líneas amarillas para el Ejercicio Fiscal 2013, afectadas durante el periodo de ejecución de la obra de remodelación del Blvd. Benito Juárez, que realicen el pago del crédito fiscal a su cargo durante la vigencia del presente acuerdo..... **127**

EMPRESAS PARTICULARES

SERVICIO SUPERIOR DE BAJA, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN (1ra. Publicación)..... **129**

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 489 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 489

PRIMERO.- Se aprueba la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California, cuyo contenido es el siguiente:

LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto:

I. Prevenir y erradicar la trata de personas;

II. Proteger, apoyar, atender y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas, con la finalidad de garantizar el respeto a su dignidad, su libertad, el desarrollo de la personalidad, la seguridad y fortalecimiento de sus capacidades;

III. Fijar las atribuciones de las entidades públicas del Estado y sus municipios, en sus ámbitos de competencia, tendientes a prevenir, combatir y erradicar la trata de personas;

IV. Establecer los criterios de coordinación interinstitucional en relación a la implementación de políticas públicas, programas de gobierno, acciones y operativos para la prevención, combate y erradicación de los delitos de trata de personas; y

V. Promover la cultura de la prevención, el estudio, la investigación y el diagnóstico respecto de los delitos de trata de personas, así como la participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales en relación a la trata de personas en el Estado.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. La Ley General: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

II. La Ley: La Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California;

III. El Reglamento: El Reglamento de la Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas;

IV. La Comisión: La Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas;

V. El Programa Estatal: El Programa Estatal para Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos;

VI. La Coordinación General: La Coordinación General de Atención Integral a Víctimas de los delitos;

VII. Víctima: Es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en la Ley General;

VIII. Ofendido: Podrán ser considerados como tal, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

a) Hijos o hijas de la víctima;

b) El cónyuge, concubina o concubinario;

c) El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;

d) La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho; y

e) La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización; y

IX. Testigo: Es toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Artículo 3. El Estado de Baja California y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de la presente Ley en coordinación con la Federación, será competente para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General, cuando no se den los supuestos contenidos en el artículo 5 de dicha ley, por lo que la Federación solo podrá ser competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando se den los siguientes supuestos:

I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se

pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;

III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Son Principios rectores de la presente Ley, en los términos previstos en la Ley General de la materia, los siguientes:

I. Máxima protección;

II. Perspectiva de género;

III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Interés superior de la infancia;

V. Debida diligencia;

VI. Prohibición de devolución o expulsión;

VII. Derecho a la reparación del daño;

VIII. Garantía de no revictimización;

IX. Laicidad y libertad de religión; y

X. Presunción de minoría de edad.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 5. El Gobierno Estatal establecerá una Comisión Interinstitucional para coordinar las acciones de sus miembros en la materia, para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas de estos delitos.

Los cargos de los integrantes de la Comisión son de carácter honorífico, con excepción del Secretario Técnico.

Artículo 6. La Comisión estará integrada por:

I. El titular del Poder Ejecutivo, quien la presidirá.

II. El Secretario General de Gobierno del Estado.

III. El Secretario de Seguridad Pública del Estado.

IV. El Procurador General de Justicia del Estado.

V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado.

VI. El Secretario de Turismo del Estado.

VII. El Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado.

VIII. El Secretario de Desarrollo Social del Estado.

IX. La titular del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California.

X. El Presidente del Congreso del Estado.

XI. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

XII. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 7. La Comisión podrá, a propuesta de su presidente, aprobar la incorporación como integrante de la misma a otras dependencias y organismos oficiales, así como organismos no gubernamentales.

Artículo 8. La Comisión, a propuesta de su presidente podrá, invitar con efectos meramente consultivos, a representantes de organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil, así como académicos y expertos en temas vinculados con la trata de personas.

Artículo 9. La Comisión se coordinará con los gobiernos municipales para el eficaz cumplimiento de los fines de la Ley y podrá proponerles su inclusión en las actividades que así se requiera.

Los municipios establecerán los objetivos y estrategias tendientes a la prevención de los delitos de trata de personas, así como la protección, atención, el apoyo y la asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas, en sus planes y programas de desarrollo municipales, así como en los programas de trabajo, mediante disposiciones reglamentarias.

Artículo 10. La Comisión deberá:

I. Elaborar su Reglamento Interno;

II. Elaborar el Programa Estatal;

III. Coordinar a las dependencias, instituciones y entidades en la implementación del Programa Estatal;

IV. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el

respeto a los derechos humanos, con especial referencia a aquellos que sean considerados como grupos vulnerables;

V. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de la federación, otras entidades federativas y los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos; con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y en su caso, asistirlas en su regreso a su lugar de origen, así como para prevenir la trata de personas;

VI. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios de coordinación;

VII. Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales con la materia al personal de la administración pública estatal y municipal, relacionados con la prevención e investigación con este fenómeno delictivo;

VIII. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de las personas;

IX. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;

X. Informar y advertir al personal del sector turístico, tales como cadenas hoteleras, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

XI. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes sufren de alguna discapacidad, que viajen solas al interior o exterior del Estado;

XII. Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos del Programa Estatal, mismo que será remitido al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado;

XIII. Coordinarse con la Comisión u órgano homólogo a nivel federal;

XIV. Asesorar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en la realización de acciones tendientes a prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas, ofendidos y testigos; y

XV. Las demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11. La Comisión, además deberá compilar con la colaboración de instituciones y organismos competentes los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarlos en la toma de decisiones y para la elaboración de los programas en la materia.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

Artículo 12. La Comisión contará con un Secretario Técnico remunerado, quien deberá de cumplir el perfil indicado en el Reglamento, el cual será designado por el titular del Poder Ejecutivo dependiendo administrativamente de la Secretaría General de Gobierno.

Las funciones del Secretario Técnico serán:

I. Elaborar propuestas para la formación y modificación del Programa Estatal y someterlas a la aprobación de la Comisión;

II. Impulsar las relaciones interinstitucionales en relación a la implementación de políticas públicas, programas de gobierno, acciones y operativos para la prevención, combate y erradicación de los delitos de trata de personas; así como para la protección, apoyo, atención y asistencia física, psicológica y social a las víctimas, ofendidos y testigos de cualquier forma de explotación;

III. Levantar y certificar las actas y acuerdos que se tomen en la Comisión y llevar el archivo de éstos;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Comisión;

V. Elaborar semestralmente informes de actividades de la Comisión;

VI. Recopilar, administrar y sistematizar la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Rendir un informe de sus actividades a la Comisión por escrito, por lo menos cada tres meses;

VIII. Dar seguimiento a los estudios e investigaciones especializadas sobre la trata de personas aprobados por la Comisión; y

IX. Las demás que le asigne la Comisión y le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. La Comisión podrá organizarse en subcomisiones permanentes o especiales de acuerdo a ejes temáticos, las que serán presididas por un coordinador y tendrán las facultades que el Reglamento o la Comisión les confieran.

Artículo 14. La Comisión sesionará por lo menos cada tres meses, a convocatoria de su Presidente, o bien, a solicitud de al menos dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Para que se instale válidamente deberán estar presentes más de la mitad de sus integrantes y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes.

Artículo 15. La Comisión fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social de los delitos, para lo cual deberá:

a) Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas;

b) Adoptar y proponer medidas legislativas, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con el delito de trata de personas;

c) Elaborar estrategias y programas para evitar la comisión de los delitos de trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;

d) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos de trata de personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir, alojar o reclutar con fines de explotación a las víctimas;

e) Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra la delincuencia, la impunidad y la aceptación social de los delitos de trata de personas; y

f) Las demás que considere necesarias para la prevención de estos delitos.

Artículo 16. Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten de conformidad con el presente capítulo incluirán cuando proceda, la cooperación de organismos de la sociedad civil.

Artículo 17. La Comisión propondrá la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de erradicar los factores de vulnerabilidad ante el delito de trata de personas.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 18. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, procurarán la seguridad de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas que se encuentren en territorio estatal.

Artículo 19. La Coordinación General, con las autoridades, organismos del Estado y sus municipios adoptarán, entre otras, las siguientes medidas de atención y protección:

a) Proporcionar orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas y sus familiares;

b) Auxiliarse de las instituciones, organismos y dependencias correspondientes para asignar un traductor o interprete, en el caso de que las víctimas, ofendidos y testigos sean sordomudos, pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al castellano, quien le asistirá en todo momento;

c) Canalizar a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos para que reciban atención médica y psicológica, en todo momento;

d) Fomentar las estrategias para generar las oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos;

e) Desarrollar y ejecutar programas de asistencia, que incluyan la construcción y operación de refugios, albergues adecuados para la asistencia de las víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas, ofendidos y testigos, de conformidad a la disponibilidad presupuestal;

f) Permitir en todo momento la libertad de comunicación y tránsito de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en los albergues o en cualquier otra instalación y que los mismos puedan salir del lugar si así lo desean; siempre y cuando no se contravenga con otros ordenamientos jurídicos aplicables;

g) Cuidar que bajo ninguna circunstancia se albergue a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto; y

h) Procurar con los medios a su alcance, protección, seguridad y salvaguarda de la integridad de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas, ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables de los delitos o de quienes estén ligados con ellos.

Artículo 20. Las autoridades del Estado y sus municipios, protegerán la privacidad y la identidad de las víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones.

Artículo 21. La Comisión cooperará con la Coordinación General, así como con las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, en la implementación de medidas que procuren la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas, pudiendo coordinarse con organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 22. La Comisión procurará y vigilará que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo acciones tendientes a reintegrar en la sociedad, a las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas, tomando en consideración la edad, el género, u otras características especiales.

Artículo 23. La Comisión procurará y vigilará que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, brinden seguridad física de los niños, niñas y adolescentes víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas, mientras se les asigne un tutor, se entreguen en custodia o adopción.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 24. El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de trata de personas, el cual deberá incluir políticas públicas de prevención, persecución y combate al delito de trata de personas; así como de protección, asistencia y atención a las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas.

Artículo 25. La Comisión en el diseño del Programa Estatal, deberá incluir los siguientes aspectos:

I. Un diagnóstico con evaluación cuantitativa y cualitativa sobre la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;

II. Los objetivos generales y específicos del Programa Estatal;

III. Las estrategias y líneas de acción del Programa Estatal, incluyendo aquellas en las que participe la población activa y propositiva;

IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional;

V. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada u otras organizaciones relacionadas;

VI. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y protección a víctimas, ofendidos y testigos;

VII. La generación de alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa; y

VIII. El establecimiento de la evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para medir los resultados.

Además de las medidas de atención y protección a las víctimas, ofendidos y testigos, previstas en el artículo 19 de la ley.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 26. Las autoridades y organismos tanto estatales como municipales y la Comisión, promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

a) Colaboren en la prevención de los delitos de trata de personas;

b) Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

c) Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas de los delitos de trata de personas, así como denunciar a los posibles autores de los delitos;

d) Denuncien ante el Ministerio Público o cualquier autoridad, los hechos de que una persona sea víctima de los delitos de trata de personas; y

e) Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

Artículo 27. Las autoridades vinculadas a la prevención, persecución de los delitos de trata de personas, así como de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir y prevenir la trata de personas, y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de este delito.

Artículo 28. La Comisión promoverá que se imparta a la población, capacitación en la prevención de la trata de personas. La capacitación deberá tener en cuenta la necesidad de considerar el respeto a los derechos humanos, así como fomentar la colaboración con organizaciones de la sociedad civil.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

CAPÍTULO I
DE LOS DELITOS

Artículo 29. Los delitos en materia de trata de personas y sus sanciones serán los que establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos.

Artículo 30. En materia de investigación, procedimientos y sanciones, comprendidas en esta Ley la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas se aplicarán las disposiciones de la Ley General, y en lo no previsto en ésta se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y EL FONDO

Artículo 31. El Ejecutivo Estatal en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con su capacidad y disponibilidad presupuestal, contará con un fondo para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General.

Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

I. Recursos previstos para dicho fin, siempre de conformidad con la capacidad presupuestal;

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la Ley General;

III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;

IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en la Ley General;

V. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

El Fondo para la atención de víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los fondos de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, según corresponda.

Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respetivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos.

Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos del Estado, provenientes de las fracciones II, III y IV del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a las víctimas y ofendidos en los términos de las legislaciones en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

Artículo 32. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la Ley General.

Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:

I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de las víctimas u ofendidos, así como su rehabilitación;

II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico, rehabilitación social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima u ofendido;

III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo deciden las víctimas y ofendidos, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de las víctimas u ofendidos;

IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo trabajar;

VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios; y

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de las víctimas u ofendidos.

Artículo 33. Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas u ofendidos serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado dentro del término de 90 días, deberá elaborar y publicar el reglamento correspondiente.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los municipios deberán incluir a partir del ejercicio fiscal 2014 y en los subsecuentes, dentro de sus presupuestos anuales, recursos suficientes para la implementación de programas y acciones para prevenir, atender, combatir y erradicar dichos delitos.

CUARTO. Treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, deberá realizar las acciones necesarias para la creación de la Fiscalía Especializada a que se refiere la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de conformidad con el presupuesto que para tal efecto le sea asignado; atentos a lo dispuesto en el artículo transitorio anterior.

QUINTO. Todos los asuntos que se encuentren en etapa de averiguación previa, proceso, hayan sido sentenciados o se encuentren en la ejecución de sentencia por delitos relacionados con el presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes anteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. La constitución de la Comisión Interinstitucional deberá realizarse en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la ley; así como la designación del Secretario Técnico de ésta.

La Comisión Interinstitucional deberá aprobar en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de su constitución el Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de personas y remitir a la Secretaría General de Gobierno para su publicación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXVIII, Sección I, de fecha 01 de abril de 2011.

TERCERO.- Se adiciona el Capítulo V Bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en su artículo 38 Bis, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 38 BIS.- Le corresponde a la Fiscalía Especializada en delitos de trata de personas o al Agente de Ministerio Público designado por el Procurador General de Justicia, en los términos de la presente Ley, el ejercicio de la acción penal.

Dicha Fiscalía Especializada o el Agente de Ministerio Público tendrán las facultades que le otorgan esta Ley y la Ley para Prevenir, Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

toca a los instigadores y autores mediatos; daños agravados contenidos en las fracciones I y II del Artículo 229; La presunción prevista en el segundo párrafo del Artículo 232, cuando el sujeto activo se dedique a una actividad comercial; tráfico de menores descrito por el Artículo 238 primero y segundo párrafos; corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tienen capacidad de resistirlo, tipificado en Artículo 261 párrafo segundo; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistirlo tipificado en el Artículo 262; turismo sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistirlo, tipificado en el Artículo 262-TER; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistirlo previsto en el Artículo 264; terrorismo descrito en el Artículo 279 excepto su encubrimiento; peculado en su modalidad contemplada en el Artículo 299 fracción III; tortura previsto en el Artículo 307-BIS primer párrafo y 307-TER segundo párrafo; evasión de presos, en la forma agravada del Artículo 328 y los delitos electorales previstos en los Artículos 348 fracción IV y 355.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO

GCH/MAVC/Js'

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO.

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.